

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por BENJAMÍN FLÓREZ AGUILAR contra CARLOS ARTURO CONTRERAS HERNÁNDEZ, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00273**. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El apoderado deberá adecuar la pretensión décimo tercera al numeral 2° del artículo 25 A del C.P.T. y S.S., como quiera que la misma es excluyente con las demás que formula a título indemnizatorio.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
3. El profesional del derecho deberá propender por aportar las direcciones electrónicas de la parte demandante y de los testigos, como quiera que, si bien no es posible obstruirle el acceso a la administración de justicia por ello, cierto es que ello constituye una

causal de inadmisión, conforme al artículo 6° del precitado Decreto. Además, téngase en cuenta que la vigencia de esta norma es de dos años y que para adelantar las respectivas audiencias se requiere de un correo electrónico por parte del demandante y los testigos.

4. El actor no enlistó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto en los anexos de la demanda, quedando tal documento aislado en el plenario.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por MISAEEL PÉREZ YARURO contra ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00274**. Asimismo, señalando que el apoderado de la parte actora presentó memorial de desistimiento el 7 de septiembre de los corrientes. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho no acepta el desistimiento presentado por el profesional del derecho, como quiera que, en los términos del artículo 314 del C.G.P., es indispensable que éste cuente con personería reconocida para el efecto y ello no le es dable, debido a que el poder no se encuentra ajustado al requisito del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

No obstante, se tendrá por retirada la demanda, bajo lo enunciado en el artículo 92 del C.G.P, ordenándose el **ARCHIVO** de las diligencias, previo a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy Alexandra Charry Salas'.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

<p>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO</p> <p>ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____</p> <p>LA SECRETARIA, _____</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por JORGE ENRIQUE BERNAL BERNAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00268**. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El profesional del derecho no indica la clase de proceso, puesto que no es valedero que informe sobre la interposición de una demanda ordinaria laboral, ya que, conforme al artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos ordinarios laborales se clasifican en procesos de única instancia y de primera instancia
2. Los hechos séptimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo quinto deberán ser modificados, pues como indica el numeral 7 del citado artículo, deben clasificarse y enumerarse únicamente los hechos y omisiones que sirvan como fundamento de sus pretensiones, mas no los supuestos normativos de las mismas o transcribir documentos que hacen parte del acápite de pruebas.
3. La pretensión cuarta no cuenta con sustento fáctico en la demanda.
4. La petición de las pruebas del numeral 9 no se realiza de forma individualizada, como quiera que no se describe detalladamente el

número de desprendibles de pago y las respectivas fechas que cubre cada una.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
6. El actor no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por GLORIA MERCEDES GOMEZ PATIÑO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00270**. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La pretensión segunda no es precisa, como quiera que la profesional del derecho efectúa una solicitud abierta, la cual incluso puede repercutir en administradoras que no se encuentran llamadas a la litis, por lo que deberá adecuar tal aspecto.
2. La apoderada deberá allegar el certificado de existencia y representación, expedido por la cámara de comercio respectiva, de la persona jurídica de derecho privado que demanda, como quiera que en los certificados de las Superintendencia Financiera no se observan las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para

el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. El poder deberá indicar la dirección electrónica que la apoderada inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
4. El escrito de demanda deberá contener la dirección electrónica de notificaciones de la demandante.
5. El actor no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Seis (6) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por CARMEN JULIA GUTIERREZ CAMARGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual fue radicada con el No. **2020-00334**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Seis (6) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El nombre de la administradora de pensiones del RAIS, que se indica en el escrito de demanda no concuerda con el que reposa en el certificado de existencia y representación legal que se allega con la misma, por lo que se debe corregir ese aspecto en la demanda y de ser el caso en el poder.
2. El hecho cuarto, contiene más de una situación fáctica, en consecuencia, debe separarlos y enumerarlos debidamente, conforme lo dispuesto en el Num. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
3. Los hechos 5 y 16, contienen consideraciones de carácter subjetivo que no comportan situaciones fácticas, por tanto, debe eliminarlos o enlistarlos en el capítulo que corresponda.
4. Acorde con lo narrado en los hechos 17 y 18, debe precisar en el hecho 18, que quiere decir con la expresión "*existen vacíos en las cotizaciones*".
5. En cuanto al cumplimiento del requisito establecido en el art. 6º del CPT y de la SS, modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, se advierte que se allega con la demanda, reclamación radicada ante Colpensiones el 27 de julio de 2020; sin embargo, la misma no es clara ni congruente con la demanda, ya que en ese escrito se indica que se solicita a Porvenir se le reconozca la nulidad o ineficacia de la afiliación del traslado de régimen

pensional y la activación de Porvenir a Colpensiones, es decir, que se le peticionan a Colpensiones aspectos que se dirigen a Porvenir, lo que se corrobora en el acápite de peticiones de la reclamación, por tanto, se debe acreditar correctamente que se elevó reclamación administrativa ante Colpensiones, sobre el derecho aquí pretendido.

6. La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las convocadas a juicio, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Seis (6) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por EDUARDO DURAN PINILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual fue radicada con el No. **2020-00335**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Seis (6) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Si bien, conforme lo regulado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se indica en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada del actor, la misma no es legible, por lo que se debe precisar dicha información, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
2. La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la convocada a juicio, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso, la que debe ser acorde con el correo al cual se le envió la demanda y sus anexos, conforme se aportó al expediente.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy Alexandra Charry Salas'.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Seis (6) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda EJECUTIVA LABORAL instaurada por CLAUDIA LILIANA TELLEZ JORDAN contra PEIKY S.A.S., la cual fue radicada con el No. **2020-0362**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Seis (6) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor EDWIN MIGUEL ALFONSO MURCIA MORA, como apoderado de la ejecutante, en la forma y para los efectos del mandato conferido y que obra en el expediente digital.

Ahora bien, dado que la parte actora en su escrito de demanda ejecutiva solicita se decreten medidas cautelares en contra de la pasiva, previo a estudiar la misma, se dispone REQUERIR al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin tiene designado el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Seis (6) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda EJECUTIVA LABORAL instaurada por LUIS MIGUEL GONZÁLEZ SAAVEDRA contra LITOPAZ LTDA., la cual fue radicada con el No. **2020-0378**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Seis (6) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho al consultar Registro Nacional de Abogados, que el demandante carece de derecho de postulación, para actuar en esta instancia, conforme lo normado en el art. 33 del CPT y de la SS, en concordancia con lo reglado en el art. 73 del CGP; por tanto, debe conferir poder a un profesional del derecho.

De otra parte, previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que se sirva **ADECUAR** las pretensiones del líbello demandatorio, junto con el poder; esto, de acuerdo a lo normado en los Arts. 25, 25 A, 26, 100 y 101 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que la demanda asignada por reparto a este Despacho, no cumple con tales exigencias, lo que dificulta su estudio y de contera podría vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva, lo anterior so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Seis (6) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por LIDERMAN GUERRERO MELO contra SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A.; la cual fue radicada con el No. **2020-00333**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Seis (6) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Acorde con los hechos del libelo demandatorio, se entiende que el vínculo laboral entre las partes, se encuentra vigente a la fecha de presentación de la demanda, por tanto, debe aclarar la pretensión 2ª en el sentido de precisar hasta cuando solicita el pago de salarios.
2. Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones 3ª, 10ª y 12, resultan excluyentes con las demás pretensiones de la demanda, conforme lo normado en el num. 2º del art. 25 A del CPT y de la SS, por lo que se debe corregir en poder y demanda.
3. De acuerdo con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
4. Si bien se allega copia de correo electrónico, con el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, también lo es, que del mismo no se puede colegir si fue enviado al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, por lo que se debe acreditar tal aspecto.
5. De acuerdo con lo anterior, la parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica

de la convocada a juicio, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Seis (6) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por JUANA MARÍA GÓNGORA DE LA CRUZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual fue radicada con el No. **2020-00328**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Seis (6) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Se debe precisar en el poder y la demanda el nombre de la administradora de pensiones del RAIS, que cita al proceso, conforme obre en el certificado de existencia y representación legal de esa administradora.
2. El hecho 14, contiene consideraciones de carácter subjetivo que no comportan situaciones fácticas, por tanto, debe eliminarlo o enlistarlo en el capítulo que corresponda.
3. Debe precisar en los hechos de la demanda, si la actora estuvo afiliada al RPMPD, esto teniendo en cuenta que en las pretensiones 3 y 5, se solicita una afiliación de forma retroactiva.
4. No se cumple con lo normado en el numeral 7º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto las pretensiones 3, 4, 5, 5 y 6, se elevan en contra de Colpensiones, las cuales no tienen sustento fáctico; por ende, debe corregir esa situación.
5. La prueba testimonial no se peticiona en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, ya que no se precisan los hechos respecto de los cuales declararían los testigos.
6. No se allega la prueba documental enlistada en el numeral 4º de dicho capítulo, relacionada con el certificado de existencia y representación legal

de Porvenir, esto en concordancia con lo dispuesto en el num. 4º del art. 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

7. De acuerdo con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
8. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.
9. La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las convocadas a juicio, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Seis (6) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por FERNANDO BRICEÑO ORTIZ contra SOLINOFF CORPORATION S.A.; la cual fue radicada con el No. **2020-00329**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Seis (6) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Se observa que el actor convoca a juicio a *Solinoff Corporation S.A.*; sin embargo, al verificar el certificado de existencia y representación legal que se aporta con la demanda de esa sociedad, no es claro para el Despacho si esa accionada se encuentra vigente, lo que no permite tener certeza sobre su capacidad jurídica para comparecer a juicio, por tanto, se debe allegar el correspondiente certificado en donde se pueda colegir tal aspecto.
2. Se indica en el poder que la demanda trata de un proceso ordinario laboral de despido sin justa causa, el cual no existe en el procedimiento laboral, por tanto, conforme lo regulado en el Num. 5 del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001 y el Art. 74 y ss, de la misma obra, se debe aclarar el trámite que deben seguir las presentes diligencias, acorde con lo señalado en el escrito de demanda.
3. En los hechos de la demanda, se debe informar cual fue el último lugar en donde el demandante prestó sus servicios a la accionada.
4. Acorde con lo regulado en el art. 74 del CGP, se debe determinar claramente en el poder, el asunto de que trata la demanda, esto acorde con las pretensiones de la misma.
5. La prueba testimonial debe peticionarse en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, ya que se deben precisar los hechos respecto de los cuales declarararan los testigos.

6. De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
7. Según lo dispuesto en el art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar el canal digital para efectos de notificaciones de la parte demandada y los testigos.
8. En concordancia con lo regulado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte pasiva.
9. La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la convocada a juicio, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Seis (6) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral instaurado por SONIA MAGOLA URBINA GORDILLO contra GRUPO EMPRESARIAL INTERMUNDIAL DE ASEO LTDA., el cual se recibe para resolver el grado jurisdiccional de consulta y se radicó con el No. **2020-00327**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Seis (6) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en el expediente digitalizado obra archivo denominado *001. EXPEDIENTE 2018-00112*, del que se verifica que al folio 40, le sigue el numerado como 45 y los folios siguientes no cuentan con foliatura, por lo que, previo a admitir la presente consulta, se dispone requerir al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para que proceda a aportar la documental faltante, o en su defecto informe si se trata de un error de numeración, igualmente debe indicar si los folios que no están enumerados, son los que siguen en el orden en el expediente.

Dicha información debe aportarse de forma digital, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría líbrese el respectivo oficio, comunicándolo igualmente a través de los correos institucionales dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Seis (6) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por LUZ ELENA CADENA PULIDO contra JAIRO FERNANDO MORENO HEREDIA y ZIGGURAT ARQUITECTURA S.A.S. como integrantes del CONSORCIO JARDINES 2017; la cual fue radicada con el No. **2020-00326**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Seis (6) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Las pruebas documentales que se enlistan en los numerales 3 y 4 de dicho acápite, no son del todo legibles, por tanto, se deben aportar nuevamente.
2. La prueba testimonial no se peticiona en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, ya que no se precisan los hechos respecto de los cuales declararían los testigos.
3. En el capítulo denominado *pruebas por oficiar*, se hace alusión a un derecho de petición, pero el mismo no obra en el plenario.
4. Si bien se cumple con lo dispuesto en el art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, pues frente a la actora y los testigos, se informa como canal digital para efectos de notificaciones un número de celular. En lo posible, indíquese un correo electrónico en el cual puedan recibir notificaciones.
5. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.
6. La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las convocadas a juicio, e

indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por LUZ DARY BERMEO PEÑA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00280**. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La abogada deberá indicar el nombre de la demandada Skandia de conformidad con el certificado de existencia y representación que aporta.
2. No se informa la dirección física donde se encuentra domiciliada la demandante, así como tampoco se indica la de Porvenir S.A., ni la de Colpensiones.
3. Lo que se expone como hechos en los numerales 31 y 33 son en verdad conclusiones subjetivas de la apoderada y razones de derecho fundamentadas en el decreto que cita, por lo que deberá corregir tal aspecto.
4. La pretensión segunda no es clara, toda vez que es idéntica a la primera subsidiaria.

5. La prueba del numeral 1°, 4, 5 y 8 no se encuentra aportada de forma legible.
6. Los documentos que se encuentran en las páginas 13 y 28 del PDF de anexos no se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas.
7. La abogada no aporta el certificado de existencia y representación de la Porvenir S.A., conforme al artículo 26 del C.P.T. y S.S.
8. La parte actora no acreditó el cumplimiento de lo normado en el artículo 6° del C.P.T. y S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

9. El poder deberá indicar la dirección electrónica que la apoderada inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
10. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

Kjma.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por CAROLINA SUÁREZ RANGEL contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00279**. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El hecho 2.44 no es una descripción fáctica de la demanda, sino una conclusión respecto del cumplimiento del ordenamiento jurídico colombiano, la cual es propia del acápite de fundamentos y razones de derecho.
2. La pretensión 3.1.2. no es clara, como quiera que en la pretensión que le antecede el profesional del derecho ya había pedido la ineficacia del traslado de régimen.
3. Las pretensiones condenatorias de los numerales 3.2.7. y 3.2.10. no se ajustan a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 25 A del C.P.T. y S.S.; ello, ante su incompatibilidad ampliamente enunciada por vía jurisprudencial.

4. El apoderado no aporta el certificado de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privada demandada, conforme al artículo 26 del C.P.T. y S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. El poder deberá indicar la dirección electrónica que la apoderada inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020, toda vez que la dirección electrónica que se expresa no es legible.
6. El actor no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por ARMANDO DEVIA PÉREZ contra OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00278**. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La demanda no señala adecuadamente el extremo pasivo, toda vez que los hechos y pretensiones implican a una entidad pública administradora del Régimen de Prima Media.
2. Acorde con lo anterior, deberá acreditarse el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6° del C.P.T. y S.S. y ajustarse el poder especial conferido.
3. Las pretensiones declarativas de los numerales 6 y 7 y las pretensiones condenatorias de los numerales 4 y 5 no se ajustan a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 25 A del C.P.T. y S.S.; ello, ante su incompatibilidad ampliamente enunciada por vía jurisprudencial.
4. La pretensión 6 no es precisa, como quiera que para este Despacho no es posible cuantificar el valor al que hace referencia el profesional del derecho, por lo que deberá indicarse el monto y su fundamento de cuantificación.

5. El documento enunciado como prueba en el numeral 1 no constituye una demostración del sustento fáctico de la demanda, sino es un anexo de la misma, conforme al artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que el apoderado deberá enlistarlo en el acápite respectivo.
6. La prueba del numeral 7 no se aportó con la demanda.
7. El abogado deberá especificar los hechos que pretende probar con los testimonios, de conformidad con lo normado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

8. El actor no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por GLORIA SANDOVAL contra el COLEGIO MIGUEL ÁNGEL ASTURIAS LIMITADA, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00277**. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El hecho primero no ofrece claridad, por cuanto no es posible determinar si existió un solo contrato o si, por el contrario, existieron varios contratos en los períodos que reseñan.
2. Conforme a lo anterior, de existir varios contratos, deberán ser clasificados y enumerados en hechos individualmente descritos.
3. El documento enunciado como prueba en el numeral 3 no constituye una demostración del sustento fáctico de la demanda, sino es un anexo de la misma, conforme al artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que la apoderada deberá enlistarlo en el acápite respectivo
4. La prueba del numeral 5 no se encuentra completamente adosada, puesto que en la misma se enuncia que consta de cuatro páginas y sólo se allega una.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para

el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. El poder deberá indicar la dirección electrónica que la apoderada inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020, toda vez que la dirección electrónica que se expresa no es legible.
6. El escrito de demanda deberá contener la dirección electrónica de notificaciones de las partes.
7. El actor no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por WILSON RAFAEL LÓPEZ ORDUZ contra la E.P.S. CRUZ BLANCA, E.P.S. SURA, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00266**. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder otorgado a la profesional del derecho no la faculta para demandar a las E.P.S., así como tampoco es claro respecto de la Junta Regional a la que se pretende demandar.
2. La profesional del derecho deberá determinar claramente las personas jurídicas que conforman el extremo pasivo de la litis, como quiera que no es de recibo que exponga una disyuntiva cuando enuncia demandar a E.P.S. Cruz Blanca **y/o** E.P.S. Sura.
3. La abogada deberá indicar el representante legal de cada una de las demandadas, conforme lo dispone el numeral 2º del precitado artículo.
4. El acápite de notificaciones deberá contener la dirección de la parte demandante y, por separado, la de su apoderado, como quiera que

en el respectivo acápite se cita la misma ubicación, cuando de la lectura de los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. se colige que tanto la parte demandante como su apoderada deben de señalar su respectiva dirección de notificaciones.

5. La pretensión 4.2. va encaminada en contra de una persona que no conforma el extremo pasivo de la litis, esto es, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.
6. La pretensión 4.8. deberá ser ajustada, conforme al requerimiento efectuado en el numeral primero del presente proveído.
7. Los documentos que se encuentran en las páginas 16, 22, 23, 41 y 106 a 112 del pdf contentivo de la demanda y sus anexos no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas.
8. Los documentos que se encuentran de la página 38 a la 40 del pdf contentivo de la demanda y sus anexos no son legibles.
9. La prueba que se enuncia en el numeral 9.7. no se encuentra incorporada al plenario.
10. La petición de las pruebas del numeral 9.8. no se realiza de forma individualizada, como quiera que no se describe detalladamente el número de incapacidades y las respectivas fechas que cubre cada una.
11. La prueba del numeral 9.11. no es legible, por tanto, la apoderada deberá aportarla en debida forma.
12. La apoderada no allega la prueba de la existencia y representación de las demandadas, conforme al artículo 26 del C.P.T. y S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

13. El poder deberá indicar la dirección electrónica que la apoderada inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020, toda vez que la dirección electrónica que se expresa no es legible.
14. El escrito de demanda deberá contener la dirección electrónica de notificaciones del demandante, pues, se reitera, se consignó la misma de la apoderada.

15. El actor no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, el acta de reparto del proceso ordinario laboral de CARLOS RICARDO GUTIÉRREZ CORREA contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y OTROS, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00271**, sin que con ésta se incorporara escrito de demanda. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, proceda a aportar el escrito de demanda, a fin de calificar la misma; so pena, de ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy Alexandra Charry Salas'.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por GALO VEINTEMILLA GRANADOS contra la COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00272**. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor José David Roncancio Marín, identificado con C.C. 80.112.290 y T.P. 210.718 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Por otra parte, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Las pretensiones 12 y 13 no son claras, como quiera que no se puede determinar si el demandante deprecia dos indemnizaciones o si, por el contrario, las dos pretensiones hacen referencia a una sola indemnización.
2. Los documentos enunciados como pruebas en los numerales 1 y 2 no constituyen demostraciones del sustento fáctico de la demanda, sino son anexos de la misma, conforme al artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que el apoderado deberá enlistarlos en el acápite respectivo.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--